



Legitimidad de la Suspensión Temporal de la Administración de Justicia en Tiempos del COVID-19

El 31 de Diciembre de 2019, la Oficina de la Organización Mundial de la Salud en la República de China, recogió una declaración a los medios de comunicación de la Comisión Municipal de Salud de la ciudad de Wuhan, sobre la aparición de casos de “neumonía viral”¹

El 4 de Enero de 2020, la Organización Mundial de la salud informa en redes sociales de la existencia de un conglomerado de casos de neumonía –sin fallecimientos— en Wuhan. Al día siguiente se confirma oficialmente un caso del nuevo coronavirus en Tailandia, el primero registrado fuera de China. El 24 del mes citado, la Directora de la Organización Panamericana de la Salud, apremia a los países de las Américas a estar preparados para detectar en forma temprana, aislar y cuidar a los pacientes infectados por el nuevo coronavirus, ello ante la posibilidad de recibir personas provenientes de países en que ya se había presentado la transmisión del nuevo coronavirus. El 30 de Enero de presente año el Director General de la Organización Mundial de la Salud declara que el brote del nuevo Coronavirus constituye una ESPII (Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional).²

Así, el 11 de Febrero del año en curso, la OMS anuncia que la enfermedad causada por el nuevo coronavirus se denominará COVID-19, eligiendo dicho nombre para evitar inexactitudes y estigmatizaciones, ello en observancia a las mejores prácticas. La Misión Conjunta OMS-China advierte de que *gran parte de la comunidad mundial no está aún preparada ni mental ni materialmente para aplicar las medidas que se han ejecutado en China para contener la COVID-19*. La Misión Conjunta insiste en que a fin de reducir la enfermedad y mortalidad ligadas a la COVID-19, la planificación de la preparación a corto plazo debe incluir la aplicación de medidas de salud pública no farmacológicas, entre ellas la detección y aislamiento de casos, el rastreo y seguimiento de contactos y su puesta en cuarentena; además dicha Misión indicó que *el logro de resultados dependerá de la rápida toma de decisiones de los principales dirigentes, la exhaustividad de los sistemas de salud pública y la*

* Docente del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato

1 <https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covidtimeline>

2 op. Cit.

colaboración de la sociedad. El 29 de Febrero de 2020 la Organización Mundial de la Salud publica consideraciones para la cuarentena de personas en el contexto de la contención de la COVID-19; el 7 de Marzo del presente año emite una declaración en la que llama a la acción para detener, controlar, retrasar y reducir el impacto del virus a cada oportunidad.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por la gravedad de la misma y ante los alarmantes niveles de inacción, determina que la COVID-19 puede considerarse una pandemia y que ante ello *hace un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas* ya que el COVID-19 no es solo una crisis de salud pública, sino que afectará a todos los sectores, y reitera el llamamiento para que los países adopten una estrategia integral que se dirija a prevenir las infecciones, a salvar vidas y a reducir al mínimo las consecuencias de la pandemia.³

Ante este panorama, el 19 de Marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General de los Estados Unidos Mexicanos emite un acuerdo por el que reconoce la epidemia por enfermedad por el coronavirus SARS-CoV2, COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria. Dicho acuerdo es publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Marzo de 2020.

En dicho acuerdo el Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de mérito, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud, las que fueron implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativos y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los Gobiernos de las Entidades Federativas y las diversas organizaciones de los sectores social y privado; así mismo, en tal acuerdo se precisó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID19, en consenso con las dependencias de las entidades involucradas en su aplicación y se definirían las modalidades específicas, así como las fechas de inicio y término de las mismas.⁴

Luego, el 24 de Marzo de 2020 el Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4º, párrafo cuarto y artículo 73, fracción XVI, Bases 2ª. y 3ª., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitió un Acuerdo en el que se establecen las medidas preventivas que debían implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que en su artículo primero precisa que por medidas preventivas se entenderán aquellas intervenciones comunitarias definidas en la Jornada Nacional de Sana Distancia que tienen como principal objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del citado virus, tendiendo así a la disminución del número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad. De igual manera el aludido acuerdo en su artículo segundo precisó las medidas preventivas que debían implementar los sectores público, privado y social, de entre las que interesan para los efectos de la presente reflexión jurídica, las establecidas en los incisos a y c, mismas que a la letra dicen:

3 op. cit nota 1

4 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

*"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo de desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, a quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente e indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca) o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico. [...] c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.—En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.—En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.—Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.—Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado"*⁵

El acuerdo antes aludido fue sancionado por el titular del Ejecutivo Federal mediante el Decreto de fecha 24 de Marzo del año que transcorre, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, por lo que entró en vigor el mismo día de su publicación.

En atención a lo anterior, particularmente en nuestra Entidad Federativa, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 19 de Marzo de 2020, emitió un Acuerdo

5 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

General en el que se contienen las medidas que habrían de adoptarse para fortalecer la recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de las Secretarías de Salud a nivel federal y estatal, por ello considerando la naturaleza de los servicios brindados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, conforme al cual se presentan aproximadamente treinta y cinco mil usuarios por semana y que el número de servidores públicos que integran el poder judicial es considerable, se determinó como medida urgente para fomentar el distanciamiento social y evitar la propagación de la COVID-19, la suspensión temporal de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Guanajuato del 21 de Marzo al 19 de Abril, ambos de 2020; además se indicó que como consecuencia, no correrían los términos y plazos procesales, destacándose que se *exceptuaban de la medida suspensiva* anterior los órganos jurisdiccionales que se encontraran de guardia, exclusivamente para la atención de casos urgentes. De igual manera en el citado acuerdo se establecieron indicaciones de índole administrativo para los servidores públicos que laboran en el poder judicial estatal y se precisó que se impondría el sistema de guardias especiales por contingencia para los juzgados regionales que operan el sistema penal acusatorio y oral, los juzgados del sistema integral de justicia penal para adolescentes, los juzgados civiles de partido especializados en materia familiar, así como los juzgados regionales de oralidad mercantil.⁶

Luego, en sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial del Estado, de fecha dos de Abril de la presente anualidad, considerando el fundamental principio de protección de los derechos relativos a la familia, mujeres, niñas, niños y adolescentes, se establecieron guardias para la tramitación de casos urgentes a cargo de los juzgados civiles de partido especializados en materia familia; además mediante acuerdo del 14 de abril de 2020, se reformó el diverso acuerdo de fecha 19 de marzo del mismo año, determinándose que la suspensión temporal de labores jurisdiccionales y de plazos y términos procesales continuaba hasta el 30 de abril de la presente anualidad, reanudándose actividades el seis de mayo del año que transcurre. Después mediante acuerdo general adoptado en sesión del Consejo del Poder Judicial de fecha 29 veintinueve de abril de 2020 se determinó extender la suspensión temporal de labores hasta el 31 de mayo del citado año, estableciéndose reglas de operación para los diversos subsistemas de administración de justicia que conforman el Poder Judicial del Estado; reanudándose las labores de los órganos jurisdiccionales y el levantamiento de suspensión de los plazos y términos procesales a partir del 16 de junio de 2020 dos mil veinte, debiendo observarse las disposiciones del protocolo de seguridad sanitaria del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; esto conforme al Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en fecha 2 de junio de 2020.⁷

Pero, tal suspensión temporal de actividades jurisdiccionales aun cuando tiene sustento legal en el Acuerdo emitido por el Secretario Federal de Salud en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, sancionado por el Decreto emitido por nuestro Presidente de la República en la misma fe-

6 Determinación que de suyo atiende a los puntos 2, 3, y 4 de la Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre Independencia Judicial Diego García-Sayán. Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia

7 Acuerdos y protocolo consultables en <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/?m=informate>

cha; fue cuestionada en diversos medios electrónicos, bajo el argumento de que la administración de justicia era una actividad esencial que no podía, bajo ninguna premisa, suspenderse, porque ello atentaba contra el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, así como en el punto 1 del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

Sin embargo, tal apreciación social, soslayó precisamente lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus tres primeros párrafos dispone textualmente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. —Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Se afirma lo anterior porque el poder judicial como la institución social encargada de la función gubernativa del Estado ejerce el control persuasivo mediante la aplicación del derecho, a fin de dar seguridad y estabilidad a la sociedad, regulando la conducta del individuo en la colectividad; se encuentra conformado por personas que se encontraba en situación de riesgo de contraer la enfermedad del nuevo coronavirus y con ello convertirse además en foco de infección para los usuarios de los servicios jurisdiccionales, pero que además, al margen de su calidad de servidores públicos del poder judicial, gozan al igual que el resto de la población, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse; de entre los que destaca y es materia de reflexión, el derecho humano a la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

8 “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

9 “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

10 Artículo 4º.- Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ello porque el Estado es *“...una sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, en la cual existe un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal”*¹¹ y a él le corresponde la función jurisdiccional, que según el autor Francisco Porrúa Pérez, citando a Groppali, en su obra Teoría del Estado, es *“...la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.”*¹²

Así, como ya se indicó, el poder judicial se encuentra conformado por personas, depositándose su ejercicio a nivel federal, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.¹³ Mientras que en nuestra Entidad Federativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces y al Consejo del Poder Judicial, en los términos de las leyes respectivas.

Siendo el personal que ejerce la labor jurisdiccional (entiéndase todo el personal que conforma el aparato jurisdiccional -auxiliares y juzgadores-, así como los usuarios del mismo), susceptibles de contagio dada la gran movilidad que se realiza con motivo de tal labor, pues incluso así lo reconoció el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial, quien al emitir la Declaración “Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia”, sugirió en el punto 7 de la misma que *“...los jueces, magistrados, fiscales y personal auxiliar deben estar en condiciones de desempeñar efectivamente sus funciones. Se merecen, por ello, atención especial de salud en la aplicación de los test de descarte, ya que necesariamente estarán en contacto con varias personas y grupos sociales”*.¹⁴

Entonces, se actualiza un conflicto entre derechos fundamentales, por una parte el derecho humano de acceso a la justicia que preconizan la población (léase los justiciables) previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, el derecho humano a la salud contemplado en el artículo 4º del cuerpo legal citado con inmediatez y que corresponde constitucional y convencionalmente a las personas que integran el poder judicial.

Luego, ¿Cómo resolver esa colisión que se genera en ambos sectores, derivada de lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Constitución Federal?. Debe acaso privilegiarse la administración de justicia sacrificando la salud (e incluso la vida dado el contagio y gravedad de la enfermedad causada por el nuevo coronavirus COVID-19) de quienes conforman el poder judicial y los usuarios del mismo, o bien la suspensión *temporal* de la labor jurisdiccional constituyó una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y su gravedad.

11 PORRÚA PÉREZ, Francisco (1993), Teoría del Estado, 26a. ed., México, Porrúa, S.A., p. 153.

12 Ibidem, p. 402

13 Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

14 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25810&LangID=S>

A fin de revisar si la medida es legal, el presente ensayo se centra en realizar un ejercicio de ponderación, para comprobar si la medida restrictiva al derecho humano a la administración de justicia, generada con motivo del acuerdo asumido por el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud Federal en fecha 24 de Marzo del año en curso y a nivel local con los acuerdos asumidos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en fechas 19 de marzo, 14 y 29 de abril y 2 de junio, todos del año 2020, persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental; ello porque dicho juicio constituye una herramienta interpretativa y argumentativa que se puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.¹⁵

Para ello hemos de verificar si se cumplen tres condiciones, a saber: 1.- Si esa medida restrictiva es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (idoneidad); 2.- Si esa medida es necesaria porque no existe otra medida más moderada que permita alcanzar el fin con igual eficacia (necesidad); y, 3.- Si esa medida es equilibrada porque de ella se derivan más beneficios para el interés general que perjuicios sobre los otros bienes en conflicto (proporcionalidad en sentido estricto)¹⁶

Así, considerando el planteamiento que nos ocupa, los elementos o principios del juicio de proporcionalidad, indican lo siguiente:

1. **Exigencia de idoneidad.** Al respecto es necesario cuestionar si con la suspensión temporal de las labores jurisdiccionales, esto es la restricción al derecho humano de acceso a la justicia, se alcanzó el fin perseguido (mitigar la transmisión poblacional de COVID-19 con el fin de disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende la propagación de la enfermedad, garantizando así el derecho humano a la salud tanto de los miembros del poder judicial como de los usuarios del mismo).

En relación a ello considero que la suspensión temporal de la administración de justicia (en el renglón de los casos no urgentes, pues no debe olvidarse que la administración de justicia en nuestra Entidad Federativa no se suspendió en tratándose de asuntos urgentes en cualquiera de los subsistemas de administración de justicia); como restricción al derecho humano de acceso a la justicia, sí fue idónea pues con ella se consiguió el objetivo propuesto, esto es, *mitigar y controlar los riesgos de salud que implica el nuevo coronavirus*¹⁷, pues con dicha suspensión se evitó la concentración física y el tránsito abundante de personas en los distintos espacios jurisdiccionales del Estado de Guanajuato, lo que se tradujo en acciones tendentes a detener, controlar, retrasar y reducir el impacto del virus a cada momento, siendo esto acorde al llamado que hizo la Organización

15 Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 838.

16 VILLAVARDE MENENDEZ, Ignacio (diciembre 2008) "La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad", Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Quito, Ecuador. Editor Miguel Carbonell, p. 183.

17 Acuerdo fecha 24 de marzo del año que transcurre, emitido por el Secretario Federal de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha .

Mundial de la Salud el día 7 de marzo de 2020; pues atendiendo a la información que se tenía hasta entonces, una forma adecuada de tratar de controlar la pandemia era evitar salir de casa permaneciendo en lo que se dio por llamar "cuarentena"; luego, la no prestación temporal del servicio de administración de justicia (restricción temporal del derecho humano de acceso a la justicia) sí logró el fin perseguido al menos durante el tiempo en que dicha suspensión existía, porque hasta ese entonces no se tenía conocimiento de algún servidor público o usuario que hubiese contraído la enfermedad, salvaguardándose así el derecho humano a la salud no solo de los empleados del poder judicial, sino también de los usuarios de dicho servicio y en extensión de sus familias, ello obviamente considerando solo el ámbito relativo a la administración de justicia, no así respecto a los otros campos en que se desenvuelven tanto los funcionarios públicos como los usuarios del servicio de administración de justicia.

Además, la restricción al derecho humano de acceso a la justicia en tiempos del COVID-19, es válida en el ámbito constitucional, porque conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 fracción XVI, Bases 1ª, 2ª y 3ª, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud, tienen la facultad de emitir disposiciones y la facultad de dictar medidas preventivas indispensables en el caso de epidemias de carácter grave, mismas que serán obligatorias en el país; lo que aconteció con la pandemia por COVID-19.

2. Exigencia de necesidad o intervención mínima. En este tópico resulta trascendente determinar si la restricción al derecho humano a la administración de justicia, es imprescindible para alcanzar el fin perseguido (garantizar el derecho a la salud de los miembros del poder judicial y de sus respectivos usuarios), porque no exista otro medio menos oneroso para lograr dicho fin.

Entonces, en el momento en que se determina la suspensión temporal de la actividad jurisdiccional a partir del 21 de marzo de 2020, esta era el único medio que podía elegirse para prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo las consecuencias derivadas de la pandemia. Ello porque en nuestro sistema de administración de justicia no se cuenta con la implementación en todas sus vertientes, para llevar a cabo juicios en línea; ni se tienen las disposiciones jurídicas que contemplen los lineamientos para la tramitación de un proceso bajo esta modalidad. De ahí que para atender al llamado de la Organización Mundial de Salud debió emplearse como medio la suspensión temporal de las labores de la administración de justicia, porque resultaba preponderante salvaguardar el derecho humano de la salud, se insiste, no solo de las personas que conforman el poder judicial de nuestra Entidad Federativa, sino de todas las personas que hacen uso de él y, de manera extensiva, de las familias de estas.

3. Exigencia de proporcionalidad entre la restricción al derecho fundamental limitado con la medida y el derecho fundamental cuyo resguardo se precisa. Esto es, que en el supuesto materia del presente análisis, exista proporción entre la limitación o restricción al derecho humano de acceso a la justicia y el derecho humano en materia de salud que pretende salvaguardarse con la restricción aludida.

Al efecto hemos de decir que la vulneración al derecho a la salud no era solo una presunción, sino que se trataba de un riesgo futuro y real que podía actualizarse de continuar brindando normalmente el servicio de administración de justicia. Hipótesis que para su comprobación basta revisar las estadísticas generadas en el lapso en que estuvo vigente la suspensión de labores de la administración de justicia, pues del 23 de marzo al 19 de abril, ambos del año en curso, los casos confirmados por contagios por COVID-19 oscilaban en una media de 5; mientras que del periodo que va del 20 de abril al 31 de mayo¹⁸ la media era de 43 casos diarios confirmados, y del 1º de junio al 15 de junio de 2020¹⁹, la media fluctuaba en 162 casos diarios confirmados. Luego, del 16 dieciséis de junio al 9 de julio, los casos confirmados diarios han ido en aumento, superando la media de casos diarios que se dio en los periodos antes citados, siendo que por ejemplo al día 24 de junio de 2020 el número de casos diarios confirmados de enfermos por COVID-19 fue de 509.²⁰

Los datos expuestos nos permiten concluir, para el ejercicio que nos ocupa, que la medida temporal de restricción al derecho humano de acceso a la justicia fue proporcional porque existe una correspondencia entre la importancia del fin buscado (salvaguardar el derecho humano de la salud de los miembros del poder judicial del Estado de Guanajuato, así como de los usuarios del mismo) y los efectos que se generaron con motivo de la restricción temporal al derecho de acceso a la justicia, ya que los beneficios fueron mayores y de resultado positivo pues la suspensión de labores de la administración de justicia en los periodos que han quedado dichos, contribuyó a retener la propagación de la enfermedad por el nuevo coronavirus y con ello a salvar vidas y a reducir las consecuencias de la pandemia en el sector salud si consideramos que gracias a ello hubo menos desplazamiento de personas en nuestra Entidad, pues no puede negarse que la labor jurisdiccional incita a un gran movimiento poblacional que se traduce no solo en acudir a los edificios de los órganos jurisdiccionales, sino realizar otras actividades relacionadas a ello como puede ser, por ejemplo, acudir a los despachos de abogados, trasladarse con aquellas personas que deben fungir como testigos o que intervienen como terceros en un proceso.

En esta tesitura, la suspensión temporal de labores de los órganos jurisdiccionales acordada por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en consonancia a los Acuerdos Federales

18 A esta fecha las labores de administración de justicia se habían reanudado parcialmente pues el Consejo del Poder Judicial en su Acuerdo de fecha 29 de abril de 2020, determinó que la función jurisdiccional operaba tramitando y resolviendo nuevos casos urgentes y que se reanudaba la resolución de aquellos casos ya radicados en donde únicamente se encontraba pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, ello a partir de 6 y hasta el 31 de mayo de la presente anualidad; lo que implicaba ya más movimiento de personas, sobretodo de aquellas pertenecientes a poder judicial.

19 Es importante destacar que el 1º de junio de 2020 cobró vigencia el Plan de Acción Gto. (<https://reactivemosgto.guanajuato.gob.mx/>), creado por el Gobierno de nuestra Entidad Federativa con el fin de reactivar la economía en el Estado; pero además a esta fecha y conforme al Acuerdo del 19 de mayo del año que transcurre emitido por el Consejo del Poder Judicial de Guanajuato, se inició el esquema de citas para la recepción de demandas con el objetivo de reanudar las actividades jurisdiccionales a mayor, sin perder de vista el evitar la concentración de personas y la propagación del virus, comenzando la citada recepción de escritos iniciales el día 25 de mayo de 2020, actividades que sin duda generaron mayor desplazamiento de personas.

20 Datos que se obtienen del análisis a las estadísticas contenidas en la página electrónica de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato. <https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/>

adoptados por el Consejo de Salubridad General de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaría Federal de Salud, en las fechas ya citadas, y que se traducen en una restricción al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si supera el juicio de proporcionalidad, siendo así *legítima* la citada medida de restricción en contraposición al derecho humano a la salud de los empleados del poder judicial del Estado de Guanajuato y de los usuarios de este, que preconiza el artículo 4º de la Constitución Federal, mismo que se vio salvaguardado gracias a la restricción temporal al derecho humano de acceso a la justicia.

Así, la medida de suspensión temporal de labores, fue correcta porque como ya se expuso, ésta colmó los presupuestos del test de proporcionalidad, más aún que la restricción temporal del derecho al acceso a la justicia no fue total porque siempre se atendieron los casos que por su naturaleza resultaran urgentes; mientras que con tal restricción se evitó la concentración de personas, lo que de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud y las diversas autoridades sanitarias, constituía un factor determinante en la propagación del nuevo coronavirus causante de la enfermedad.

Debiendo destacarse que la restricción que fue materia de análisis en el presente ensayo, armoniza con algunos de los puntos de la parte resolutive de la Resolución 1/2020 *PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS*, Adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de Abril de 2020²¹, pues la medida de suspensión de las labores jurisdiccionales se adoptó de forma inmediata, urgente y con la diligencia correspondiente al caso, pues tenía como fin proteger los derechos a la vida, a la salud e integridad de las personas; además la medida asumida por el Poder Judicial Estatal engasta en las recomendaciones efectuadas a los gobiernos de los Estados Miembros, de entre las cuales destaca para los fines que nos ocupan, las contenidas en los puntos 3 incisos b, d y f; siendo digno de mencionarse que la citada medida de restricción, cumple con el punto 20 de dicha resolución 1/2020 ya que se aseguró “... *que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud*”, conclusión a la que se arriba en virtud del resultado obtenido del test de proporcionalidad realizado en el presente ensayo.

Actualmente y a partir del 16 de junio del presente año, las labores jurisdiccionales en el Estado de Guanajuato se reanudaron totalmente y se levantó la suspensión de los plazos y términos procesales; administración de justicia que se realiza conforme al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Guanajuato²², al Plan de Contingencia Sanitaria del Poder Judicial

21 Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

22 <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/medidas covid19/II.%20PROTOCOLO%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20202062020.pdf?v=1594353743>

del Estado de Guanajuato²³, lo que es acorde a la nueva "normalidad" que se vive en nuestra Entidad Federativa, en nuestro país y en el mundo y que ha generado la adopción de nuevos esquemas para la administración de justicia por parte del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, siendo ejemplo de ello que dicha institución ha implementado el uso de herramientas tecnológicas que son tendentes a la continuación de las labores jurisdiccionales y a garantizar la protección de la salud de los funcionarios del poder judicial y de las partes que intervienen en los diversos procesos, lo que es observable en el sitio web del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

HERNÁNDEZ LEÓN, Manuel Humberto, *Sociología*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1990,

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

SALDAÑA SERRANO, Javier, *Derecho Natural, Tradición, Falacia Naturalista y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio, *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad*", Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional, Editor Miguel Carbonell, Quito, Ecuador Diciembre 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

PÁGINAS WEB

<https://news.un.org/es/story/2020/04/1472862>

<https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covidtimeline>

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25810&LangID=S>

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

<https://coronavirus.guanajuato.gob.mx/>

<https://reactivemosgto.guanajuato.gob.mx/documentos/PLAN-DE-ACCION-GTO-2.pdf>

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

23 <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/medidascovid19/III.%20PLAN%20DE%20CONTINGENCIA%20SANITARIA.pdf?v=1594353743>